

porcionarle la cantidad de sesenta millones de pesetas, de que ha menester para saldar los compromisos contraídos por ella en unión de sus hermanas las de Alava y Guipúzcoa. Mas la índole de esta operación pigoraticia, el largo plazo por el cual ha de formalizarse y otras especiales características que la distinguen de las restantes del mismo género, han hecho precisa la intervención del Estado en el sentido de dotar a los expresados títulos de los caracteres que revisten los de la Deuda del Estado.

El Gobierno no ve inconveniente en hacer esta concesión, y ello, por dos motivos igualmente poderosos. En primer término, porque, merced a ella, puede llegarse a la definitiva solución del pavoroso problema social y económico que había suscitado la crisis bancaria antes aludida, problema que por su magnitud considerable, pues afecta a intereses de muchos pueblos y de millares de ciudadanos, no podían ser soslayados por la representación del Poder público; y en segundo lugar, porque el Estado se limita a garantizar los títulos que se emitan sin necesidad de hacer dispendio alguno y contando además con la solvencia acreditada de la Diputación provincial de Vizcaya, a la que se suman garantías expresas y tangibles suficientes en todo caso para librarle de cualquier riesgo eventual.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Diputación provincial de Vizcaya para que emita, con la garantía que expresa el artículo siguiente, obligaciones amortizables al plazo de veinticinco años, con un valor nominal de setenta y cinco millones de pesetas, con interés de 5 por 100 anual, destinadas a cumplir los compromisos contraídos por dicha Corporación en favor de los acreedores del Crédito de la Unión Minera.

Artículo 2.º Las obligaciones expresadas en el artículo anterior tendrán los caracteres de títulos de la Deuda del Estado, respondiendo el Tesoro del pago de la anualidad para intereses y amortización desde el momento que dejara de satisfacerla la entidad emisora, a cuyo efecto se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección tercera de Obligaciones generales del Estado de los Presupuestos con cargo a los cuales hubiera de hacerse efectiva dicha responsabilidad subsidiaria.

Artículo 3.º La Diputación provincial de Vizcaya garantiza el pago puntual de las obligaciones dimanantes de la expresada emisión, con todos los arbitrios, rentas, contribuciones y, en general, todos los recursos de que dispone la Corporación, y de un modo especial, los rendimientos de la contribución sobre Utilidades correspondientes a las tarifas segunda y tercera, la primera de las cuales habrá de implantarse por la Diputación de Vizcaya aplicando tipos que produzcan un ingreso no inferior al importe de la anualidad necesaria para cubrir el pago de los intereses y amortización. Los impuestos especialmente afectos a las garantías de las obligaciones de que se trata no podrán ser suprimidos ni minorados los tipos contributivos, como se aplica actualmente a la tarifa tercera y con que se implante la segunda, con arreglo a lo establecido en el párrafo anterior, sin recabar previamente autorización del Ministerio de Hacienda, el cual podrá en todo caso elegir el recurso o recursos sustitutivos de entre los que la Diputación tiene concertados con el Estado.

Artículo 4.º En el caso de que la Diputación provincial de Vizcaya dejara de atender con la debida puntualidad las cargas de la emisión o la aplicase a fines distintos del indicado en el artículo 1.º, la Hacienda pública se encargará de la administración y recaudación de los impuestos especialmente afectos en garantía de la emisión referida, fijando libremente el órgano u órganos a cuyo cargo hayan de estar aquellas funciones y los procedimientos de exacción que estime más adecuados. Con los productos de la recaudación, el Tesoro se reembolsará de la anualidad del empréstito y de los gastos que origine la administración y recaudación de los referidos impuestos, que serán de cuenta de la Diputación de Vizcaya.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Oleiros, de la provincia de La Coruña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Oleiros, de la provincia de La Coruña, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse estén en pugna o en contradicción

con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Oleiros (La Coruña).

Artículo 1.º Los ingresos de los presupuestos municipales ordinarios o extraordinarios serán dotados con los recursos autorizados por los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y los que autoricen otras leyes, sin orden de prelación alguna, ni con las restricciones o limitaciones que establecen los artículos 531 y siguientes del Estatuto.

Artículo 2.º Los recursos a que se refiere el artículo precedente se utilizarán después de los propios que se citan en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 19 del Reglamento de Hacienda municipal.

Artículo 3.º Las exacciones municipales que autoriza el Estatuto u otras leyes se atemperarán a las reglas de imposición, tipos de gravamen y demás normas fijadas en dicho Estatuto.

Artículo 4.º A los efectos del último párrafo del artículo 1.º de esta Carta, el Ayuntamiento podrá libremente determinar, al confeccionar los presupuestos, cuáles de las exacciones municipales sea conveniente establecer.

Artículo 5.º La cobranza de toda clase de ingresos y exacciones municipales se acordará por el Ayuntamiento con entera libertad, pudiendo utilizar indistintamente los medios de recaudación directa, arriendo, conciertos particulares, voluntarios u obligatorios con todos los vecinos o parte de ellos, repartimiento y cualquier otra forma jurídica de contratación, con o sin fianza de los recaudadores, o con o sin subasta, concurso o adjudicación directa.

Artículo 6.º El arbitrio de pesas y medidas, en caso de hacerse uso de él, se someterá en todo tiempo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones que lo regulen, sin la limitación consignada en la disposición 16 del Estatuto municipal.

Artículo 7.º Podrá el Ayuntamiento emitir y contratar empréstitos para llevar a ejecución obras de primer establecimiento y adquisición de inmuebles, sino para realizar todo género de mejoras y reformas que afecten a la policía urbana o a los servicios y obligaciones encomendadas a la Corporación municipal. Ello no obsta para que en lo menester se sujeten los empréstitos a las disposiciones de los artículos 539 y 545 del Estatuto municipal.

Artículo 8.º La cobranza de los impuestos habrá de realizarse, aunque con toda libertad en la elección, den-

tro de los métodos que señala el Estatuto, no pudiendo establecerse exacciones en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Villaviecosa, de la provincia de Oviedo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Villaviecosa, de la provincia de Oviedo, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y

con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Villaviecosa (Oviedo).

Artículo 1.º El Ayuntamiento de Villaviecosa, teniendo en cuenta la facultad concedida en el artículo 57 del Reglamento de 9 de Julio de 1924, en armonía con lo prevenido por los artículos 142 y 149 del Estatuto municipal de 8 de Marzo del mismo año, establece la presente Carta municipal para el orden económico, modificando en el de prelación de las exacciones municipales establecido en los artículos 531 y siguientes del citado Estatuto.

Artículo 2.º El orden para el establecimiento de los recursos económicos será el que se expresa a continuación:

1.º Arbitrios sobre vinos de todas clases, sidra, alcoholes, aguardientes y licores; y

2.º Todas las demás exacciones municipales reguladas en el título 4.º del Estatuto y que autoricen otras leyes, a cuyas disposiciones quedan subordinadas en cuanto a bases y reglas de gravamen y demás normas que establece el Estatuto o las referidas leyes, excepto en el orden de imposición, respecto del cual no tendrá que subordinarse el Ayuntamiento a lo establecido en el Estatuto, siéndole de su potestad el determinarlos al confeccionar el presupuesto para cada ejercicio, no teniendo que someterse tampoco a los medios que para la recaudación de las exacciones establece el mencionado Cuerpo legal.

Artículo 3.º Para que sirva de compensación a la disminución de ingresos que a la Hacienda municipal ocasiona la supresión de derechos sobre jabones y aceites y disminución de gravamen sobre vinos, se establece, al amparo del párrafo 2.º del artículo 56 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto último, un arbitrio de 10 pesetas en hectolitro por la inspección de análisis sobre los vinos y demás especies señaladas en el artículo 447 del Estatuto a su introducción en este término. Este arbitrio será independiente del que autoriza el artículo 448 de la citada disposición legal.

Artículo 4.º Se deja subsistente el impuesto de 0,231 pesetas por kilogramo que actualmente tienen la gasolina, benzina y demás aceites industriales, exceptuándose de este impuesto a las explotaciones mineras en el caso de que sean gravadas con lo que autoriza el artículo 390 del Estatuto. Quedan exceptuados de todo arbitrio los aceites de oliva dedicados a usos domésticos.

Artículo 5.º El Ayuntamiento podrá apelar al crédito público emitiendo empréstitos en la forma y para los casos previstos en los artículos 539 al

545 del Estatuto y para aquellos que lo consideren necesario y beneficioso a los intereses que administra.

Artículo 6.º Será de la exclusiva competencia y facultad del Ayuntamiento pleno el adoptar los medios que se consideren más convenientes en cada caso para hacer efectivas las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos y tasas u otras exacciones cuya recaudación le corresponda, pudiendo, por consiguiente, utilizar al efecto indistintamente y sin sujeción a orden la administración municipal directa, nombrando sus recaudadores, verificar conciertos particulares voluntarios u obligatorios, según requiera y aconseje la naturaleza de las exacciones, como asimismo los conciertos gremiales y el sistema del arrendamiento en subasta pública, con arreglo a las disposiciones que rijan para la contratación de los servicios municipales. En su virtud no regirán las limitaciones y prohibiciones que establecen los artículos 449, 457 (letra h) y el 552 del Estatuto municipal.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Teverga, de la provincia de Oviedo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informado por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-

nistros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Teverga, de la provincia de Oviedo, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Teverga (Oviedo).

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º El Ayuntamiento de Teverga, teniendo en cuenta la facultad concedida en el artículo 57 del Reglamento de 10 de Julio de 1924, en armonía con lo prevenido por los artículos 142 y 149 del Estatuto municipal de 8 de Marzo del mismo año, establece la presente Carta municipal para el orden económico, modificando el de prelación de las exacciones municipales establecido en los artículos 531 y siguientes del citado Estatuto.

Artículo 2.º El orden para el establecimiento de los recursos económicos será el que a continuación se expresa: primero, arbitrio sobre vinos de todas clases, sidra, alcoholes, aguardientes y licores; segundo, todas las demás exacciones municipales reguladas en el título 4.º del Estatuto municipal o que autoricen otras leyes, a cuyas disposiciones quedan subordinadas en cuanto a bases y reglas de gravamen y demás normas que establecen el Estatuto y las referidas leyes, excepto en el orden de imposición, respecto del cual no tendrá que subordinarse el Ayuntamiento a lo establecido en el Estatuto, siendo de su potestad el determinarlos al confeccionar el presupuesto para cada ejercicio, no teniendo que someterse tampoco a los medios que para la recaudación de las exacciones establece el mencionado cuerpo legal.

Artículo 3.º Para que sirva de compensación a la disminución de ingresos que a la Hacienda municipal ocasiona la supresión de derechos sobre los jabones y aceites y disminución de gravamen sobre los vinos, se establece, al amparo del párrafo segundo del artículo 56 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto último, un arbitrio de 10 pesetas el hectolitro por la inspección y análisis sobre los vinos y demás especies señaladas en el artículo 447 del Es-

tatuto municipal a su introducción en este término. Este arbitrio será independiente del que autoriza el artículo 448 de la citada disposición legal.

Artículo 4.º Se deja subsistente el impuesto de 9.207 pesetas kilogramo que actualmente tienen la gasolina, bencina y demás aceites industriales, exceptuándose de este impuesto a las explotaciones mineras, en el caso de que sean gravadas con lo que autoriza el artículo 390 del Estatuto. Quedan exceptuados de todo arbitrio los aceites de oliva dedicados a usos domésticos.

Artículo 5.º El Ayuntamiento podrá apelar al crédito público, emitiendo empréstitos en la forma y para los casos previstos en los artículos 529 al 535 del Estatuto, y para aquellos otros que lo considere necesario y beneficioso a los intereses que administra.

CAPITULO II

Artículo 6.º Será de la exclusiva competencia y facultad del Ayuntamiento pleno el adoptar los medios que se consideren más convenientes en cada caso para hacer efectivas las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos, tasas u otras exacciones, cuya recaudación le corresponda; pudiendo, por consiguiente, utilizar al efecto indistintamente y sin sujeción a orden, la administración municipal directa, nombrando recaudadores; verificar conciertos particulares, voluntarios u obligatorios, según requiera y aconseje la naturaleza de las exacciones, como asimismo los conciertos gremiales y el sistema del arrendamiento en subasta pública, con arreglo a las disposiciones que rijan para la contratación de servicios municipales. En su virtud, no regirán las limitaciones y prohibiciones que establecen los artículos 457, letra b), y el 552 del Estatuto municipal.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de San Vicente de Rábade, perteneciente al partido judicial de Villalba, en la provincia de Lugo, tiene solicitada su segregación de aquél y agregación al de la capital de la provincia, fundando su pretensión en la dificultad de comunicaciones que existe entre aquel pueblo y la cabeza de su partido.

Los deseos de San Vicente de Rábade, avalados por los informes favorables de la Diputación provincial, Ayuntamiento de Lugo y Sala de gobierno de aquella Audiencia provincial, así como con la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia y Consejo de Estado, merecen ser reconocidos como justos y, por tanto, procede acceder a la segregación y agregación solicitadas.

Por estas razones, y teniendo en cuenta que el expediente está trami-